

Arbitraje de Derecho

seguido entre

COMERCIALIZADORA SANTA FE S.A.C.

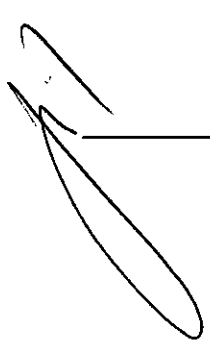
(Demandante o Contratista)

v.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA

(Demandado, Entidad o La Municipalidad)

LAUDO ARBITRAL



Dr. Héctor Edmundo Mujica Acurio

Árbitro Único Ad hoc

Jürgen Alexander Westphalen Río

Secretario Arbitral

RESOLUCIÓN N° 12

En Lima, a los 16 días del mes de enero del año dos mil diecisiete, este Árbitro Único, dicta el presente **Laudo Arbitral de Derecho**:

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 01 de agosto de 2014, "COMERCIALIZADORA SANTA FE S.A.C." y "LA MUNICIPALIDAD", celebraron el Contrato de Adjudicación Directa Selectiva N° 18-2014/MPC-M/CEP (en adelante, "EL CONTRATO") para la "ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP DE 42,5 KG PARA LA OBRA "Construcción del puente carrozable en el Centro Poblado de Oscoroque - Mio, distrito de Crucero, provincia de Carabaya - Puno".
2. En la Cláusula Décimo Cuarta de "EL CONTRATO" las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3. Mediante Resolución N° 159-2016-OSCE/PRE, se designó como Árbitro Único, a falta de acuerdo entre el contratista y la entidad, al Dr. Héctor Edmundo Mujica Acurio (en adelante, "ÁRBITRO ÚNICO"), a fin de que se encargue de resolver las controversias surgidas entre ambas partes.
4. Mediante Carta N° 010-2016-HMA de fecha 16 de mayo de 2016, el Dr. Héctor Edmundo Mujica Acurio comunicó su aceptación formal al cargo de Árbitro Único, adjuntando la respectiva declaración jurada de no encontrarse inmerso en ninguno de los impedimentos señalados por ley para desempeñarse como árbitro único en la presente controversia.

Demandante: Comercializadora Santa Fe S.A.C.
Demandado: Municipalidad Provincial de Carabaya

III. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

5. Con fecha 06 de julio de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc. En representación del CONTRATISTA asistió el Señor Moisés Rubén Enciso Moscoso, en calidad de apoderado, mientras que en representación de LA MUNICIPALIDAD se dejó constancia de la inasistencia de sus representantes, a pesar de encontrarse debidamente notificados.
6. En el Acta de Instalación, el “**ÁRBITRO ÚNICO**” declaró que fue debidamente designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestando la parte asistente su conformidad con la designación y expresó que no conocía causal de recusación alguna contra él.
7. Acto seguido, se establecieron las reglas procesales aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas son: i) las contenidas en el Acta de Instalación, ii) la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, “**LCE**”) modificada por la Ley N° 29873, iii) el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, “**RLCE**”) modificado por el D.S. 138-2012-EF y iv) por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante, “**DLA**”).
8. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y se declaró instalado el “**ÁRBITRO ÚNICO**”, abierto el proceso arbitral y se otorgó al contratista un plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda. Habiéndose notificado con el Acta de Instalación a LA ENTIDAD.

IV. SOBRE EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.-

A. ANTECEDENTES:

9. En fecha 16 de junio de 2014, “LA MUNICIPALIDAD” convocó a la Adjudicación Directa Selectiva N° 18-2014-MPC-M/CEP, para la “ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP DE 42,5 KG PARA LA OBRA “Construcción del puente carrozable en el Centro Poblado de Oscoroque - Mio, distrito de Crucero, provincia de Carabaya - Puno””.
10. Con fecha 24 de junio de 2014, se otorgó la Buena Pro al postor COMERCIALIZADORA SANTA FE S.A.C. y posteriormente con fecha 01 de agosto de 2014, las partes suscribieron “EL CONTRATO”, en cuya ejecución se

Demandante: Comercializadora Santa Fe S.A.C.
Demandado: Municipalidad Provincial de Carabaya

generaron controversias entre ambas partes, las cuales derivaron en el presente arbitraje.

B. DEMANDA PRESENTADA POR COMERCIALIZADORA SANTA FE S.A.C.:

11. Mediante escrito de fecha 20 de julio de 2016, el Contratista presentó su demanda arbitral contra LA MUNICIPALIDAD con las siguientes pretensiones:
 - a. Que la Municipalidad Provincial de Carabaya pague a COMERCIALIZADORA SANTA FE S.A.C. la suma ascendente a S/. 100,000.00 (CIEN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto del precio de cuatro mil (4,000) bolsas de cemento Portland tipo IP.
 - b. Como pretensión accesorio a ésta, se ordene a LA MUNICIPALIDAD que pague a EL CONTRATISTA los intereses legales correspondientes.
 - c. Se ordene que la Municipalidad Provincial de Carabaya asuma el íntegro de los gastos arbitrales, costas y costos que el presente proceso arbitral irroque.
12. La demanda fue admitida mediante Resolución N° 01 de fecha 26 de julio de 2016 y notificada a LA MUNICIPALIDAD en fecha 04 de agosto de 2016.

FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA.-

En este punto se hará referencia a los fundamentos centrales contenidos en el escrito de demanda, sin que ello signifique que los aspectos omitidos no hayan sido tomados en cuenta, así, se tiene:

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

13. En virtud del CONTRATO, el contratista se obligó a realizar a favor de la entidad la entrega de los bienes adjudicados (bolsas de cemento Portland Tipo IP) dentro de los tres (03) días calendario computados a partir del día siguiente a la suscripción de EL CONTRATO.
14. Ya que EL CONTRATO se suscribió el 01 de agosto de 2014, en cumplimiento de su obligación contractual y dentro del plazo acordado por las partes en la Cláusula Quinta del Contrato, el mismo día 01 de agosto de 2014, EL CONTRATISTA entregó las cuatro mil (4,000) bolsas de cemento Portland Tipo IP, según consta en las Guías de Remisión N° 003-0000108 (500 bolsas), 003-0000105 (500 bolsas), 003-0000104 (500 bolsas), 003-0000102 (500 bolsas), 003-0000106 (500

Demandante: Comercializadora Santa Fe S.A.C.
Demandado: Municipalidad Provincial de Carabaya

bolsas), 003-0000101 (500 bolsas), 003-0000100 (500 bolsas) y 003-0000103 (500 bolsas).

15. A decir de EL CONTRATISTA, las entregas cuentan con la conformidad del Jefe de Almacén central de LA MUNICIPALIDAD, ya que se aprecia su sello en las antes mencionadas Guías de Remisión.
16. En fecha 01 de agosto de 2014, EL CONTRATISTA presentó ante LA MUNICIPALIDAD la Factura N° 001-000058, sin embargo, hasta la fecha de la presentación del escrito de demanda, LA MUNICIPALIDAD no había cumplido con el pago debido, causando, al entender de EL CONTRATISTA, un perjuicio, toda vez que desde la fecha de entrega hasta la fecha de presentación del escrito de demanda, ha afectado su patrimonio, y se han generado intereses.
17. Por tanto, entiende EL CONTRATISTA que LA ENTIDAD debía cumplir con el pago del precio pactado, dentro de los diez (10) días calendario, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establece el art. 181 del RLCE (modificado por el D.S. N° 138-2012-EF), por lo que, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días hábiles de ser estos recibidos, tal como establece la Cláusula Cuarta de EL CONTRATO.
18. EL CONTRATISTA invoca el art. 176° del RLCE, indicando que éste establece que la Entidad es responsable de emitirle al contratista la recepción y conformidad de los bienes y/o servicios materia del contrato, precisando en su cuarto párrafo las reglas aplicables a la formulación y subsanación de observaciones durante su entrega.
19. De esta forma, señala EL CONTRATISTA, la normativa sobre contratación pública ha dispuesto que el plazo máximo que tiene la Entidad para emitir la conformidad en la recepción de los bienes y servicios sea de diez (10) días calendario, luego de ser recibidos.
20. Mediante Informe N° 044-2014-ODAC/MPC-M, de fecha 11.11.2014, el Sr. Rubén A. Diaz Calsina, en su condición de Jefe de Almacén Central, otorgó la conformidad por la entrega de 4,000 bolsas de parte de EL CONTRATISTA.
21. Asimismo, el Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el Ing. Juan Alegre Adco, mediante Carta N° 431-2014-MPC-M/SGIDUR, de fecha 11.11.2014, otorgó la conformidad de la entrega de los adoquines de concreto, concluyendo que otorga la Conformidad por el material atendido, que asciende a la suma de S/.

Demandante: Comercializadora Santa Fe S.A.C.
Demandado: Municipalidad Provincial de Carabaya

100,000.00 (CIEN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), para que se efectuase el trámite del pago.

22. Teniendo en cuenta el Art. 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado anteriormente visto, y en este sentido, los quince (15) días para el pago vencieron en fecha 26 de noviembre de 2014, incumpliendo así LA MUNICIPALIDAD con los plazos establecidos en la LCE y su Reglamento, así como las Bases Administrativas.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-

23. Ante el incumplimiento de pagos de la Entidad al Contratista, la normativa de contrataciones del Estado reconoce, por un lado, el pago de intereses a favor del contratista y, por otro, el sometimiento del incumplimiento de pagos a conciliación y/o arbitraje.
24. En caso de retraso en el pago, contado desde la oportunidad en el que debió efectuarse, el contratista tendrá derecho al pago de intereses legales correspondientes, conforme a lo establecido en el art. 48¹ del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

25. Asimismo, por mandato del art. 181° del Reglamento, procede el pago de intereses cuando la Entidad haya demorado el pago. Para tal efecto, se debe tener en consideración los arts. 1244°, 1245° y 1245° del Código Civil.

26. EL CONTRATISTA señala que, desde la fecha de la conformidad, LA ENTIDAD no ha cumplido con efectuar el pago a ésta generándole un perjuicio económico y de acuerdo al cálculo realizado, bajo la fórmula propuesta por el Banco Central de Reserva del Perú, el interés legal desde el 27.11.2014 hasta el 19.07.2016, asciende a la suma de S/. 4,020.71 (Cuatro Mil Veinte y 71/100 Nuevos Soles), monto que estará sujeto a actualización hasta la fecha de emisión del laudo arbitral.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-

27. EL DEMANDANTE solicita que LA MUNICIPALIDAD asuma el íntegro de los gastos arbitrales, costas y costos que el proceso arbitral suponga, en vista que EL DEMANDANTE se ha visto obligado a recurrir a éste, como consecuencia de la conducta dolosa de LA MUNICIPALIDAD.

¹ Artículo 48.- Intereses y penalidades: En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo a que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. (...).

Demandante: Comercializadora Santa Fe S.A.C.
Demandado: Municipalidad Provincial de Carabaya

C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD:

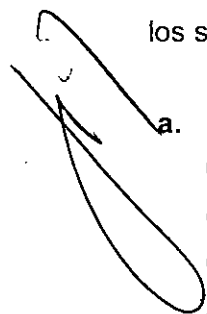
28. LA MUNICIPALIDAD, por su parte, fue debidamente notificada en fecha 04 de agosto de 2016 con la demanda y medios probatorios mediante Resolución N° 01. En dicha resolución se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presentase su contestación.

Transcurrido el plazo otorgado, LA MUNICIPALIDAD no presentó su escrito de contestación a la demanda, aun estando debidamente notificada, tal y como consta en autos, por lo que se procedió a continuar con las actuaciones del proceso arbitral.

V. ACTUACIONES ARBITRALES:

A. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y DE LA CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA.-

29. Mediante Resolución N° 02 de fecha 02 de septiembre de 2016, se indicó que, conforme a la regla contenida en el numeral 30 del Acta de Instalación, el Árbitro Único podrá fijar los puntos controvertidos mediante resolución, procediendo a fijar los siguientes:



- a. Determinar si corresponde o no, el pago de S/ 100,000.00 (Cien Mil con 00/100 Soles) a favor de Comercializadora Santa Fe S.A.C., como consecuencia del Contrato N° 018-2014-MPC-M/CEP (Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica N° 018-2014-MPC-M/CEP).
 - b. Determinar si corresponde o no, el pago de S/ 4,020.71 (Cuatro Mil Veinte con 71/100 Soles), por concepto de Intereses Legales, calculados desde el 27 de noviembre de 2014 hasta el 19 de julio de 2016, la misma que estará sujeta a actualización.
 - c. Determinar la parte a la que le corresponde asumir el pago de los gastos arbitrales.
30. A continuación, se establecieron las reglas para el pronunciamiento del ÁRBITRO ÚNICO sobre los puntos controvertidos y seguidamente se procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante.

Demandante: Comercializadora Santa Fe S.A.C.
Demandado: Municipalidad Provincial de Carabaya

31. De acuerdo con la regla contenida en el numeral 43 del Acta de Instalación, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.

B. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.-

32. Las partes, aun cuando fueron debidamente notificadas con la Resolución N° 02, según consta en los cargos que obran en el expediente, en donde se les concedía el plazo para la presentación de sus alegatos escritos, no presentaron éstos.
33. De conformidad con la Regla 43 del Acta de Instalación, el Árbitro Único procedió a citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 07 de noviembre de 2016, a las 12:00 horas, la misma que se llevó a cabo con la participación de la parte demandante de este arbitraje, oportunidad en la que expuso los argumentos que correspondían a la posición que defendía, ejerciendo su derecho sin restricción alguna.
34. Se dejó constancia de la incomparecencia de representante alguno de LA MUNICIPALIDAD a la Audiencia de Informes Orales, pese a estar debidamente notificada con la anticipación suficiente, según consta en autos.

C. PLAZO PARA LAUDAR.-

35. Con ocasión de la Audiencia de Informes Orales de fecha 07 de noviembre de 2016, el ÁRBITRO ÚNICO fijó plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, conforme consta del Acta donde consta el desarrollo de la misma, dicho plazo vencía el 22 de diciembre de 2016.
36. Mediante Resolución N° 04, de 16 de diciembre de 2016, el Árbitro Único prorrogó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles adicionales, de vencido el plazo anterior.

VI. CUESTIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE FONDO.-

37. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en el presente arbitraje es nacional, ad-hoc y de derecho; (iii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iv) que el contratista presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto; (v) que la entidad fue

debidamente emplazada con la demanda, pero no contestó ésta; (vi) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer sus medios probatorios y se admitió todos los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, que fue la única que hizo ejercicio de este derecho, así como ejerció la facultad de presentar alegatos; y, (vii) que, el Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo fijado para el efecto.

38. De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio y análisis del presente caso se han tenido en cuenta todos los argumentos y alegaciones efectuadas por la parte demandante, que fue la única que presentó éstos, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

VII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

39. Así, antes de proceder al análisis de los puntos controvertidos, corresponde repasar cómo se ha ejecutado EL CONTRATO según los medios probatorios que obran en el expediente.

40. En este sentido, de la Cláusula Segunda de EL CONTRATO, se aprecia el objeto del contrato, el cual es la *"Adquisición de cemento Portland Tipo IP de 42.5 Kg para la Obra "Construcción del Puente Carrozable en el Centro Poblado de Ocoroque - Mio, Distrito de Crucero, Provincia de Carabaya – Puno"*. La adquisición de dichos bienes fue acordada por las partes, por un monto ascendente a S/. 100,000.00 (CIEN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) tal y como viene especificado en la Cláusula Tercera de EL CONTRATO, que versa sobre el *"Monto Contractual"*, para cuyo efecto es lógico asumir, que LA ENTIDAD contaba con la correspondiente disponibilidad presupuestal.

41. Por tanto, y a la luz de estas cláusulas, queda claro que la obligación adquirida por EL CONTRATISTA fue la de entregar el cemento tipo Portland, como consecuencia de la Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2014/MPC-M/CEP; mientras que la obligación contraída por LA MUNICIPALIDAD, estaba señalada claramente en la Cláusula Cuarta de EL CONTRATO, en virtud de la cual, LA ENTIDAD se obligó a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 181° del RLCE².

² Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de

Demandante: Comercializadora Santa Fe S.A.C.
Demandado: Municipalidad Provincial de Carabaya

42. En atención a esto último, EL DEMANDANTE ha presentado como prueba del cumplimiento de sus obligaciones, la Guías de Remisión N° 003-0000108, N° 003-0000105, N° 003-0000104, N° 003-0000102, N° 003-0000106, N° 003-0000101, N° 003-0000100, y N° 003-0000103, selladas por el responsable del Almacén Central de la Municipalidad Provincial del Carabaya, en fecha 04 de agosto de 2014, dando fe que los bienes suministrados por EL CONTRATISTA fueron debidamente recibidos por LA ENTIDAD, dentro del plazo acordado al efecto en la Cláusula Quinta de EL CONTRATO.
43. Luego de establecer la situación en la que se dio la ejecución del presente contrato, y teniendo siempre presente que las reglas mediante las que se ha regido han sido las contenidas tanto en la LCE como en el RLCE, es que podemos analizar el primero de los puntos controvertidos del presente arbitraje, el cual versa sobre la petición de EL DEMANDANTE a efectos de que EL DEMANDADO le pague la suma ascendente a S/. 100,000.00 (CIEN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), por concepto del precio de cuatro mil (4,000) bolsas de cemento Portland tipo IP, entregados en el marco de EL CONTRATO suscrito por las Partes.
44. Como se ha visto, EL CONTRATISTA cumplió con hacer la entrega de los bienes adquiridos en virtud de EL CONTRATO, tal y como se tiene de las Guías de Remisión N° 003-0000108, N° 003-0000105, N° 003-0000104, N° 003-0000102, N° 003-0000106, N° 003-0000101, N° 003-0000100, y N° 003-0000103, sellado por el Responsable de LA MUNICIPALIDAD en fecha 04 de agosto de 2014, con lo que se entiende que los bienes entraron dentro del ámbito patrimonial de LA MUNICIPALIDAD.
45. Ahora bien, una vez entregados los bienes, y como se tiene del primer párrafo de la Cláusula Cuarta de EL CONTRATO, *"LA MUNICIPALIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, en el plazo de 10 días calendarios, luego de la conformidad mensual y recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo*

recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago. (subrayado agregado)

que no excederá de los diez (10) días de ser éstos recibidos. (...)”. Por lo tanto, LA MUNICIPALIDAD se encontraba, en la obligación de expedir la conformidad a la prestación realizada, tal como también lo prescriben los artículos 176° y 181° del RLCE; contando con que LA MUNICIPALIDAD tenía el mismo plazo para realizar algún tipo de observación o reclamo a los bienes entregados por EL CONTRATISTA.

46. El 11 de noviembre de 2014, mediante el Informe N° 044-2014-ODAC/MPC-M, firmado por el Sr. Rubén A. Díaz Calsina, Jefe del Almacén Central de la Municipalidad Provincial de Carabaya, dirigido al Ing. Juan Jesús Alegre Adco, Sub Gerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano – Rural, emitió la respectiva conformidad a los bienes recibidos (4000 bolsas de Cemento Portland Tipo IP), de acuerdo con el artículo 176° del RLCE. Asimismo, solicitó al Sub Gerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano - Rural, dar trámite a la conformidad de la Orden de Compra N° 671, de fecha 01 de agosto de 2014, por el monto de S/. 100,000.00 (Cien Mil con 00/100 Nuevos Soles), a favor de EL DEMANDANTE.
47. Asimismo, mediante Carta N° 431-2014-MPC-M/SGIDUR, de fecha 11 de noviembre de 2014, el Ing. Juan Jesús Alegre Adco, Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural, dirigida al Sr. Francisco B. Pari Vilca, Jefe de Logística y Abastecimiento, remitió a su despacho la Conformidad referente a la Adquisición de materiales de la Orden de Compra N° 671, y que ascendía al monto de S/. 100,000.00, por la compra derivada de EL CONTRATO. La Sub Gerencia, en dicha carta, ratificó la conformidad de Pago, por la adquisición de los materiales, señalando que EL CONTRATISTA había cumplido con la entrega de los materiales, según lo manifestado por la oficina de Almacén Central, y de acuerdo con el contenido de la O/C N° 671.
48. De acuerdo con el artículo 176° del RLCE, sobre la Recepción y Conformidad, ésta es “(...) *responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.* (...)”. Dicho lo anterior, cabe señalar que LA MUNICIPALIDAD cumplió con efectuar la debida recepción de los bienes por parte de EL CONTRATISTA, emitiendo la conformidad, vista en el informe del funcionario antes mencionado, tal y como se ha establecido en la documentación vista.
49. Ahora bien, la conformidad emitida por LA MUNICIPALIDAD surte sus efectos según el artículo 177° del RLCE, que establece: “*luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación*”.

Demandante: Comercializadora Santa Fe S.A.C.
Demandado: Municipalidad Provincial de Carabaya

respectivo. (...)". Ante esto, y visto que LA MUNICIPALIDAD emitió la debida conformidad de los bienes recepcionados, se generó la obligación por parte de ésta de efectuar el pago de los bienes, ascendente a la suma demandada, es decir a S/. 100,000.00 (Cien Mil con 00/100 Nuevos Soles).

50. En el caso analizado en el presente laudo, la conformidad de los bienes adquiridos ha sido dada, al haber sido entregados a conformidad de EL CONTRATO, sin embargo, LA ENTIDAD no ha cumplido con su contraprestación, por cuanto no se ha verificado que haya realizado el pago en el plazo previsto para ello, ni en ninguna otra oportunidad, por lo que es evidente el incumplimiento de la obligación asumida por LA MUNICIPALIDAD.

51. En cuanto a la fecha en la cual venció el plazo para hacer el pago, se tiene de autos, que la Factura N° 001-000058 fue entregada por EL CONTRATISTA a LA MUNICIPALIDAD, en fecha 01 de agosto de 2014, y estando a que el documento de emisión de conformidad por parte de LA ENTIDAD es de fecha 11 de noviembre de 2014, se tiene que el plazo con el cual contaba esta última para hacer el pago venció el 26 de noviembre de 2014, a tenor de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 181° del RLCE, por lo que es a partir del día siguiente que se devengan los intereses correspondientes.

52. Por lo tanto, y a la luz de los hechos analizados, el Árbitro Único ampara la Pretensión Principal de la demanda.

53. Asimismo, el Arbitro Unico entiende procedente la pretensión accesoria del DEMANDANTE, sobre pago de los intereses correspondientes, por ser una consecuencia legal que se debe cumplir ante la falta de pago en su oportunidad y los cuales según sustenta el DEMANDANTE, al 19.07.2016, ascienden a la suma de S/. 4,020.71 (Cuatro Mil Veinte y 71/100 Nuevos Soles),

54. Cabe precisar que, dado que el documento donde consta la conformidad se emitió en fecha 11 de noviembre de 2014, la obligación de pago surgió a los 15 (quince) días calendarios siguientes, conforme prescribe el artículo 180° del RLCE, por lo que es a partir del día siguiente que deben calcularse los intereses respectivos y hasta el momento en que LA ENTIDAD cumpla con el integro de la obligación principal.

VIII. COSTOS DEL ARBITRAJE

En cuanto a costas y costos se refiere, los artículos 69, 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre

Demandante: Comercializadora Santa Fe S.A.C.
Demandado: Municipalidad Provincial de Carabaya

los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.

En este sentido, de la aplicación del artículo 73° inciso 1 de la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único advierte que el Convenio Arbitral contenido en EL CONTRATO, no ha fijado acuerdo alguno sobre la distribución de costos, por lo que a falta del mismo estos deben ser asumidos por la parte vencida, más aun si en atención a lo expuesto en los fundamentos 40 a 54 del presente laudo, no hay razón para distribuir los costos entre las partes, de modo que es la parte DEMANDADA la que debe asumir los costos del presente arbitraje.

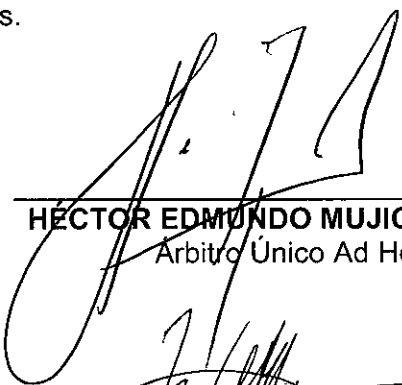
Por las consideraciones que preceden, este Árbitro Único, **LAUDA** en Derecho **DECLARANDO:**

PRIMERO: Declarar FUNDADA la Pretensión Principal de la demanda, por lo que corresponde que LA MUNICIPALIDAD, realizar el pago a EL DEMANDANTE por el monto ascendente a S/ 100,000.00 (Cien Mil con 00/100 Soles).

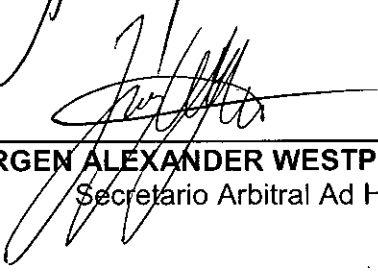
SEGUNDO: Declarar FUNDADA la Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal, de modo que se dispone que LA MUNICIPALIDAD, pague a EL DEMANDANTE los intereses legales devengados desde el día 27 de noviembre de 2014 y que deberán ser liquidados hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERO.- Declarar que LA DEMANDADA debe asumir el integro de los costos de este arbitraje en atención a lo expuesto en el apartado VIII de este laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.



HÉCTOR EDMUNDO MUJICA ACURIO
Árbitro Único Ad Hoc



JÜRGEN ALEXANDER WESTPHALEN RIO
Secretario Arbitral Ad Hoc